

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (05) de septiembre dos mil veintidós
(2022).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ARISTIDES CASTAÑO
RAMÍREZ
ACCIONADA: La NUEVA EPS
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-
00172-00
SENTENCIA: No. 103

Procede el Despacho a proferir FALLO DE TUTELA de primera instancia dentro de la acción promovida el señor ARISTIDES CASTAÑO RAMÍREZ contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social e integridad personal.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Se pretende en el escrito de tutela se tutelen los derechos fundamentales del señor ARISTIDES CASTAÑO RAMÍREZ y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS el suministro del medicamento denominado ESFORGE el cual se compone de HIDROCLOROTIAZ, AMLIDIPINO Y VALSATRAN.

Así mismo, solicita se le conceda el tratamiento integral en salud que requiera por los siguientes diagnósticos: HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA Y GASTRITIS CRÓNICA.

Como fundamento de las pretensiones, expuso el accionante que cuenta con 81 años de edad, y se encuentra afiliado al SGSSS, régimen contributivo, ante la NUEVA EPS. Que fue diagnosticado con: HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA Y GASTRITIS CRÓNICA, y con ocasión a ello le fue ordenado de carácter prioritario el medicamento denominado ESFORGE el cual se compone de HIDROCLOROTIAZ, AMLIDIPINO Y VALSATRAN, el cual le ha sido negado por la NUEVA EPS, pese a su estado de salud.

1.2. Trámite de Instancia

Mediante providencia del 23 de agosto de 2022 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación de los intervinientes y se les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse.

1.3. Intervenciones

La NUEVA EPS dio respuesta a la acción de tutela, en el sentido que esa entidad asume todos y cada uno de los servicios solicitados por el afiliado, y que consultada con el área técnica, se reportó lo siguiente:

*AMLODIPINO + VALSARTÁN + HIDROCLOROTIAZIDA 10/320/25MG (TABLETA)
“25/08/2022_ Admisión de tutela, se validas SW SALUD, servicio con autorización activa No. 209441926 FARMACIA ALTO COSTO AUDIFARMA, vigencia del 11/08/2022. Se solicita soporte de entrega efectiva.*

Adujo que no se puede alegar negación de servicios médicos, y que la presente acción carece de objeto, además alega que no es procedente ordenar en este caso la prestación de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela. Por lo anterior, solicita se deniegue la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema jurídico

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Despacho determinar si, en el caso concreto, existe vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, integridad personal del señor ARISTIDES CASTAÑO RAMÍREZ por parte de la NUEVA EPS, al no autorizarle ni prestarle los servicios médicos que requiere actualmente.

2.2. Sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela, ha dispuesto la Corte Constitucional¹

4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

¹ Sentencia T 010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

(artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación² y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015³ le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...).”⁴.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015⁵ fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017⁶ que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”⁷.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

² Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

³ El artículo 1 de la ley en cita establece que: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”. Por su parte, el artículo 2 dispone: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 579 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

2.3. Análisis del caso Concreto:

De acuerdo al problema jurídico planteado, conviene precisar que en el presente asunto la señor ARISTIDES CASTAÑO RAMÍREZ pretende que se ordene a la NUEVA EPS garantizarle los servicios médicos que le fueron ordenados.

Ahora bien, verificadas las respuestas allegadas por la NUEVA EPS, ésta manifestó al Despacho que a la fecha ya se había autorizado en favor del accionante el siguiente medicamento: *AMLODIPINO + VALSARTÁN + HIDROCLOROTIAZIDA 10/320/25MG (TABLETA)*, y según constancia secretarial que antecede, se realizó comunicación telefónica con el accionante, llamada que fue atendida por el hijo de éste, quien manifestó al Despacho que durante el trámite de la acción de tutela le fue entregado el medicamento solicitado en la solicitud de amparo constitucional, aunque en una cantidad de 14 pastas.

Expuesto lo anterior, conviene precisar que frente a la figura del hecho superado, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, puntualizó:

“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias⁸:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro⁹. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración¹⁰ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante¹¹. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

¹⁰ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado¹².

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente¹³. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.

Así las cosas, encuentra este funcionario acreditado que durante el trámite de la tutela, por parte de LA NUEVA EPS a través de su red prestadora le hizo entrega al accionante del medicamento que requiere, pero solo en la cantidad de 14 pastas. Ahora bien, en la historia clínica aportada se evidencia una fórmula médica del 2021-11-25, en la cual se ordenaron los medicamentos HIDROCLOROTIAZ, AMLIDIPINO Y VALSATRAN, en la cantidad de 365 tabletas. A más de lo anterior, en otros apartes de la historia clínica se lee que el accionante presenta dificultades para movilizarse, razón por la cual resultaba necesario enviar formulación de medicamentos de una vez hasta por 1 año.

De cara a lo precedente, considera este funcionario que NO se dan los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para declarar la carencia actual del objeto por hecho superado respecto de los medicamentos HIDROCLOROTIAZ, AMLIDIPINO Y VALSATRAN, pues si bien la NUEVA EPS hizo una entrega durante el trámite de esta acción constitucional, no se realizó en las cantidades, condiciones y características ordenadas por el galeno tratante, y de esta manera continúa siendo necesaria la intervención del Juez de Tutela a fin de proteger las garantías fundamentales del accionante, y velar porque las órdenes dadas por los médicos tratantes sean acatadas a la letra.

En este punto, es menester memorar que conforme lo ha expresado la Alta Corporación Constitucional, el derecho a la salud incluye el mantenimiento y el restablecimiento de las condiciones esenciales que el usuario requiere para llevar una vida en condiciones de dignidad que le permitan el desarrollo de las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano en el marco de su ejercicio del derecho a la libertad.

En atención a lo expuesto, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida digna del señor ARISTIDES CASTAÑO RAMÍREZ, y en consecuencia, se ordenará a la NUEVA EPS que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 Hr) contados a partir de la notificación de este fallo, si es que aun no lo ha hecho, AUTORICE Y MATERIALICE (Hacer entrega efectiva) al señor ARISTIDES CASTAÑO RAMÍREZ del medicamento denominado AMLODIPINO + VALSARTÁN + HIDROCLOROTIAZIDA 10/320/25MG (TABLETA), en la presentación, cantidad, periodicidad y características ordenadas por el médico tratante.

TRATAMIENTO INTEGRAL

Para decidir el presente asunto, se acota que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso¹⁴ lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral:

“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante¹⁵. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”¹⁶. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”¹⁷.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹⁸. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”¹⁹.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.

Corolario de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, según la historia clínica aportada, el señor ARISTIDES CASTAÑO RAMÍREZ, presenta los siguientes diagnósticos HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA Y GASTRITIS CRÓNICA. Asimismo quedó demostrado la omisión de la prestación oportuna de los servicios médicos objeto de la presente acción constitucional y que fueron ordenados por los galenos tratantes, pues se evidenció que fueron efectivamente prestados en el transcurso del presente trámite constitucional. La anterior hipótesis se encuentra contemplada por el Alto Tribunal Constitucional para acceder a las peticiones de tratamiento integral, además que se trata de una persona titular de especial protección constitucional en razón a su edad -81 años-.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida digna, del señor ARISTIDES CASTAÑO RAMÍREZ identificado con c.c. 4.473.604, vulnerados por la NUEVA EPS.

² ¹⁴ Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

¹⁵ Sentencia T-365 de 2009.

¹⁶ Sentencia T-124 de 2016.

¹⁷ Sentencia T-178 de 2017.

¹⁸ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹⁹ Ver Sentencias T-062 y T-178 de

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 Hr) contados a partir de la notificación de este fallo, si es que aun no lo ha hecho, AUTORICE Y MATERIALICE (Hacer entrega efectiva) al señor ARISTIDES CASTAÑO RAMÍREZ del medicamento denominado AMLODIPINO + VALSARTÁN + HIDROCLOROTIAZIDA 10/320/25MG (TABLETA), en la presentación, cantidad, periodicidad y características ordenadas por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS garantizar al accionante señor ARISTIDES CASTAÑO RAMÍREZ el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera respecto de los diagnósticos de: HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA Y GASTRITIS CRÓNICA, dentro de lo cual se encuentra comprendido exámenes, citas, valoraciones, procedimientos médicos, medicamentos, y cualquier otro servicio médico que le sea ordenado por los galenos tratantes por los diagnósticos atrás descritos.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775e3b0f4792dd30b911162a6082e5d77f99cf950bdd074029d125d2a46cd5f7**

Documento generado en 05/09/2022 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>